



CENTRO DE PENSAMIENTO Y OBSERVATORIO ESTRATÉGICO

Documento de Investigación (DI) No. 01

Vulneraciones a las garantías procesales y a los derechos fundamentales de los militares comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Comité en Estrategia y Políticas Públicas para la Seguridad y Defensa Nacional del Consejo de Generales en Retiro del Ejército Nacional (CGREN).

04 de abril de 2026

Cómo citar este documento:

Consejo de Generales de la Reserva del Ejército Nacional de Colombia. (2026).
Vulneraciones a las garantías procesales y a los derechos fundamentales de los
militares comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Resumen

El presente documento inicia con un breve contexto del conflicto armado colombiano, así como de la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y de los puntos clave de su marco jurídico, con el propósito de establecer las bases necesarias para el desarrollo del análisis. Posteriormente, se analizaron las versiones voluntarias rendidas ante la JEP por parte de altos mandos del Ejército Nacional de Colombia, específicamente del señor general Jaime Alfonso Lasprilla y el señor brigadier general Fabricio Cabrera Ortiz. A partir del estudio de dichas diligencias, se identificaron actuaciones que se apartan del marco jurídico aplicable y de las garantías fundamentales reconocidas a los comparecientes en el ordenamiento jurídico colombiano y en el derecho internacional.

En particular, se evidenciaron afectaciones a los principios del debido proceso, la presunción de inocencia y la responsabilidad individual, consagrados en la Constitución Política de Colombia y desarrollados en el Acto Legislativo 01 de 2017. Asimismo, se identificaron líneas de



cuestionamiento que orientan el proceso hacia la atribución de responsabilidad a los altos mandos militares desde etapas tempranas, sin que en todos los casos existan elementos suficientes que sustenten de manera objetiva la misma.

En conclusión, el análisis demuestra que en los casos examinados se presentan vulneraciones a las garantías constitucionales y a los estándares del derecho internacional en los procesos adelantados ante la JEP, evidenciando la necesidad de que toda atribución de responsabilidad se fundamente en pruebas objetivas, individualizadas y acordes con los principios de responsabilidad del mando y responsabilidad individual.

Palabras claves: Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); debido proceso; presunción de inocencia; responsabilidad del mando; justicia transicional; conflicto armado colombiano; falta de garantías.

1.0 Introducción

Tras el proceso de paz de La Habana del año 2016, el Estado colombiano, encabezado por el entonces presidente Juan Manuel Santos, junto con los voceros del grupo narcoterrorista FARC-EP, firmaron el supuesto fin del conflicto interno armado del país tras más de 60 años del mismo, esperando “acabar con una etapa de largo y doloroso enfrentamiento entre distintos sectores de la sociedad colombiana” (Díaz Galán, 2021, p.933).

En dicho acuerdo firmado entre ambas partes, se incluyeron diversas pautas, compromisos y reglas para el desarrollo de una supuesta paz y el fin de las acciones bélicas entre el Estado colombiano y el grupo armado al margen de la ley FARC-EP. En el mismo, se estableció que el grupo criminal se vería en la obligación de suministrar todo su armamento a la Organización de las Naciones Unidas, así como también “a no incurrir en delitos como el secuestro, la extorsión o el reclutamiento de menores, a romper sus vínculos con el narcotráfico y a cesar los ataques a la Fuerza Pública y a la población civil” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, párr. 1).

No obstante, solamente una fracción de dicha organización criminal cumplió con lo dispuesto en el acuerdo de paz del año 2016 e, incluso, algunos de los principales voceros de las FARC-EP que estuvieron inmersos durante el proceso de negociación en La Habana, como lo fueron Luciano Marín Arango, alias “Iván Márquez”, y Seuxis Paucis Hernández Solarte, alias “Jesús Santrich”, retomaron las armas y el camino delincencial, formando el grupo disidente de las FARC-EP denominado la “Segunda Marquetalia”, e intentaron aliarse con la otra fracción disidente “El Estado Mayor Central” (EMC), dirigido por Néstor Gregorio Vera Fernández, alias “Iván Mordisco”, y Miguel Botache Santillana, alias “Gentil Duarte” (InSight Crime, 2024).



Aunque algunos de los cabecillas de los grupos narcoterroristas surgidos tras la fragmentación de las FARC-EP, fenómeno que se presentó luego de la firma del Acuerdo de Paz, han sido dados de baja por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional de Colombia, sus estructuras continúan desarrollando acciones criminales y terroristas contra la población civil y contra miembros de la Fuerza Pública. Estas conductas vulneran el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y evidencian las dificultades en la implementación y consolidación del proceso de paz adelantado en La Habana durante el gobierno del entonces presidente Juan Manuel Santos.

Asimismo, en el acuerdo de paz se estableció la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), entidad que estaría encargada de “investigar, juzgar y sancionar los delitos cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado, en particular los más graves y representativos” (Centro de Memoria Histórica, 2016, párr. 143) tanto para los integrantes de las FARC-EP como para los uniformados de las Fuerzas Militares de Colombia.

No obstante, al igual que la configuración de una paz real tras el acuerdo de La Habana, dicha entidad ha presentado diversas fallas y deficiencias en la imposición de una verdadera justicia respecto de los hechos cometidos en el marco del conflicto armado, derivando en tres grandes problemáticas, como lo son la revictimización de las personas afectadas en el marco del conflicto armado, debido a la impunidad en contra de los máximos criminales; la persecución política en contra de altos mandos militares, atribuida a la agenda política que maneja este ente; y la amnistía de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos por los cabecillas de las FARC-EP.

Al respecto, existen diversos informes que han revelado la falta de objetividad por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz y el enfoque en resaltar las imputaciones en contra de los comparecientes del Ejército Nacional de Colombia, especialmente los oficiales generales, debido a su posición como comandantes de importantes batallones, brigadas y divisiones en el marco del conflicto interno armado colombiano.

Debido a lo anterior, se realizó una revisión documental suficiente para formular la hipótesis del presente documento investigativo, la cual expone que la Justicia Especial para la Paz (JEP) actúa bajo un marco jurídico adverso a las obligaciones del derecho internacional y del ordenamiento jurídico interno de Colombia, dejando de lado factores determinantes del debido proceso y desconociendo principios fundamentales como la responsabilidad penal individual y la presunción de inocencia de los altos mandos militares del Ejército Nacional de Colombia.

Con motivo de lo anterior, se presenta la pregunta de investigación que se pretende responder con el desarrollo de este Documento de Investigación (DI): ¿La actuación de la Jurisdicción Especial para la Paz frente a los altos mandos del Ejército Nacional de Colombia ha garantizado plenamente los principios de debido proceso, presunción de inocencia y responsabilidad individual, o existen indicios de imputación estructural que podrían afectar dichas garantías?

Desarrollo



2.0 Marco jurídico de las garantías procesales para miembros de la Fuerza Pública en la JEP (Puntos principales)

Como ya se mencionó, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) creada en el marco del Acuerdo Final de Paz de 2016, constituye el principal mecanismo de justicia transicional encargado de investigar, juzgar y sancionar las conductas más graves cometidas durante el conflicto armado interno. En este sistema, los miembros de la Fuerza Pública fueron incorporados como comparecientes bajo un régimen jurídico particular que reconoce su condición de agentes del Estado y la naturaleza constitucional de sus funciones en la defensa de la soberanía y el orden institucional (Ambos, 2019; Congreso de la República de Colombia, 2017).

En consecuencia, el análisis de las actuaciones de los integrantes de la Fuerza Pública dentro de esta jurisdicción debe realizarse bajo estricta observancia de principios fundamentales del derecho constitucional y del derecho penal internacional, entre ellos el debido proceso, la presunción de inocencia y la responsabilidad penal individual. Asimismo, la determinación de responsabilidades en estructuras jerárquicas como las militares exige la aplicación rigurosa de criterios como el control efectivo y el conocimiento de las conductas ilícitas para la atribución de responsabilidad de mando, conforme a los estándares del derecho internacional (Ambos & Steiner, 2018; Cubides Wilches, 2023). A partir de este marco jurídico, el presente apartado examina las principales garantías procesales que deben orientar el tratamiento de los miembros de la Fuerza Pública ante la JEP, con el fin de identificar los criterios normativos que deben regir la determinación de responsabilidades en el contexto de la justicia transicional.

2.1 Principio del Debido Proceso

El debido proceso constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho y se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada conforme a leyes preexistentes, ante un juez competente y con pleno respeto de las garantías procesales. Este principio resulta plenamente aplicable a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Especial para la Paz, en tanto se trata de una jurisdicción con funciones judiciales que debe garantizar la imparcialidad, la legalidad y la adecuada valoración de las pruebas en la determinación de responsabilidades (Corte Constitucional, 2017).



En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el respeto por el debido proceso adquiere una importancia particular debido a las condiciones en las que se desarrollaron muchas de las operaciones militares durante el conflicto armado. Las decisiones adoptadas por comandantes y oficiales en escenarios de confrontación armada se produjeron en contextos de alta complejidad operativa, presión temporal y riesgo permanente para la seguridad de las tropas y de la población civil. Por esta razón, diversos análisis jurídicos han señalado la necesidad de que la evaluación judicial de dichas actuaciones tengan en cuenta las circunstancias operacionales y los estándares propios del derecho internacional humanitario, evitando interpretaciones retrospectivas que desconozcan el contexto real en el que se adoptaron dichas decisiones (Ambos, 2019).

2.2 Principio de Responsabilidad Penal Individual

El principio de responsabilidad penal individual constituye un elemento fundamental del derecho penal moderno y del derecho penal internacional, en virtud del cual la atribución de responsabilidad debe basarse en la demostración de conductas concretas atribuibles a una persona determinada. Este principio resulta particularmente relevante en el análisis de actuaciones ocurridas en contextos de conflicto armado, donde las decisiones operacionales se desarrollan dentro de estructuras organizacionales complejas y bajo cadenas jerárquicas de mando. En consecuencia, la determinación de responsabilidades debe sustentarse en la identificación precisa del grado de participación del individuo en los hechos investigados, evitando imputaciones que se fundamenten exclusivamente en la posición jerárquica o en la pertenencia a una determinada unidad militar (Ambos & Steiner, 2018).

En el caso de los miembros de la Fuerza Pública comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, la aplicación rigurosa de este principio adquiere especial importancia debido a la naturaleza colectiva de las operaciones militares y a la multiplicidad de actores que intervienen en la planificación y ejecución de dichas operaciones. Por esta razón, diversos análisis jurídicos han señalado que la determinación de responsabilidades dentro del sistema de justicia transicional debe basarse en pruebas que permitan establecer de manera clara la relación entre la conducta investigada y la actuación específica del compareciente, garantizando que la atribución de responsabilidad penal responda a criterios de participación individual y no a inferencias derivadas únicamente de la estructura organizacional de la institución militar (Sanabria-Moyano & Beltrán-Orjuela, 2020).



2.3 Principio de Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia constituye una garantía fundamental del derecho penal y del debido proceso, en virtud de la cual toda persona debe ser considerada inocente mientras no exista una decisión judicial definitiva que determine su responsabilidad penal. Este principio implica que la carga de la prueba recae sobre la autoridad judicial encargada de la investigación y el juzgamiento, la cual debe demostrar de manera suficiente la participación individual del compareciente en la comisión de una conducta punible. En el contexto de la justicia transicional, este principio adquiere una relevancia particular debido a la complejidad de los hechos investigados y a la necesidad de garantizar que las decisiones judiciales se fundamenten en pruebas sólidas y en una valoración objetiva de las circunstancias del caso (Prieto Fetiva, 2024).

En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la aplicación rigurosa de la presunción de inocencia resulta especialmente importante debido a las dinámicas propias de las operaciones militares y a la naturaleza jerárquica de las instituciones castrenses. Diversos análisis han señalado que la determinación de responsabilidades en contextos de conflicto armado debe evitar inferencias que puedan derivar en imputaciones basadas exclusivamente en la posición jerárquica del compareciente o en la pertenencia a una determinada estructura militar, sin que exista evidencia suficiente que demuestre su participación o conocimiento de los hechos investigados. En este sentido, el respeto por la presunción de inocencia exige que toda atribución de responsabilidad penal se sustente en la demostración clara de conductas individuales, garantizando así la protección de las garantías fundamentales de quienes comparecen ante la jurisdicción transicional (Sanabria-Moyano & Beltrán-Orjuela, 2020).

2.4 Artículo 24. Responsabilidad del mando. Acto Legislativo 01 de 2017

De acuerdo con el acto de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, el Acto Legislativo 01 de 2017, con el fin de atribuir responsabilidad de mando, se estableció el artículo transitorio 24, el cual regula “la responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados” (Acto Legislativo 01 de 2017, art. 24). Dicho artículo se enfoca en exponer los factores mínimos mediante los cuales se puede determinar que un comandante de una unidad militar tenía la capacidad para controlar, supervisar y estar al tanto de las acciones de sus subalternos en el marco del conflicto armado colombiano.



En el mismo, destaca un apartado que especifica las condiciones necesarias para que se pueda afirmar que un comandante tenía un control efectivo y un mando determinante sobre las tropas bajo su mando. De estas, resalta la condición concurrente “d” que enfatiza en la necesidad de que el comandante “tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.” (Acto Legislativo 01 de 2017, art.24.)

2.6 Procedimiento dialógico

El proceso dialógico se estableció como parte del procedimiento judicial adelantado por la Jurisdicción Especial para la Paz, con el propósito de que todos los involucrados en el proceso tengan la oportunidad de “exponer las particularidades de su vivencia” (Rama Judicial de la República de Colombia, s. f.). De este modo, a partir del diálogo entre magistrados, víctimas y comparecientes, se busca que estos últimos desarrollen una “concientización del alcance de los efectos de sus actos” (Rama Judicial de la República de Colombia, s. f.). En ese sentido, se espera que, mediante la narración de los hechos cometidos por los victimarios y la exposición de la posible verdad ante las víctimas, se contribuya a la garantía del derecho a la justicia y a que la sociedad colombiana conozca una versión supuestamente verídica de lo sucedido en el marco del conflicto armado interno. Lo anterior, con el objetivo de aportar a la consolidación de una paz duradera en el país a partir del conocimiento de la verdad histórica.

3.0 Análisis de las actuaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en contravención de su propio marco jurídico y de las garantías mínimas y los derechos fundamentales de los comparecientes.

Para el presente análisis y la exposición de las actuaciones realizadas en las audiencias de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que contrarían su propio marco jurídico, así como la Constitución Política de Colombia y los derechos humanos, por parte de magistrados, secretarios o secretarías ejecutivas y apoderados de las víctimas, vulnerando de este modo dichas garantías en perjuicio de los oficiales del Ejército Nacional de Colombia, y con un énfasis particular en los señores generales, se tomarán en cuenta dos versiones voluntarias de oficiales de grado general. En este sentido, se analizarán la versión voluntaria del brigadier general Fabricio Cabrera Ortiz,



en el marco del Subcaso Costa Caribe del Caso 03 del veintiuno de agosto de 2024, y la versión voluntaria del general Jaime Alfonso Lasprilla Villamizar, en el marco del Subcaso Huila del Caso 03 del día tres de noviembre de 2021, con el propósito de evidenciar y demostrar, a partir de casos concretos, la existencia de dichas vulneraciones a las garantías mínimas de los comparecientes.

3.1 Análisis de las actuaciones en contravención del marco jurídico de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como de las garantías mínimas y derechos fundamentales de los comparecientes: versión voluntaria del brigadier general Fabricio Cabrera Ortiz.

Iniciando con la versión voluntaria del señor brigadier general Fabricio Cabrera Ortiz, se realizará un análisis de las contrariedades frente a los principales puntos expuestos en el presente documento de investigación sobre el marco jurídico de la JEP, así como de las garantías mínimas judiciales y los derechos fundamentales, examinando los hechos que permitan evidenciar la vulneración de dichos principios, garantías y derechos en el marco de la versión voluntaria en cuestión.

3.2 Acciones en contravención al principio del debido proceso, garantías mínimas y derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Especial para la paz en la versión voluntaria del brigadier general Fabricio Cabrera Ortiz.

Al respecto de las actuaciones en contravención del principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución de Colombia, se identifican diversas a lo largo de la versión voluntaria en cuestión, las cuales serán citadas a continuación, junto con su respectivo análisis y la justificación de porqué se estaría incurriendo en actos contrarios a este principio, el cual se estructura como una garantía judicial mínima para cualquier compareciente.

Entre el minuto 51:00 y el minuto 52:05, la magistrada auxiliar toma un documento de la Defensoría del Pueblo, fechado el 14 de septiembre de 2006, en el que dicha entidad solicita información acerca del estado de las investigaciones relacionadas con muertes de personas reportadas como caídas en combate.

En su exposición, la magistrada auxiliar presenta el dato de más de 25 muertes violentas, expuesto por la Defensoría del Pueblo, como si se tratara de hechos ya juzgados y sentenciados,



y enfatiza que este número no es menor, insistiendo en que se trata de una cifra elevada, mencionando explícitamente que “a propósito de estos que no son menores, 25 casos o más de 25” (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], 2026, 51:00-52:05) y comentando también la expresión “un número no menor, insisto” (JEP, 2026, 51:00-52:05).

Lo anterior contraviene el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución de Colombia, en la medida en que se están asumiendo como ciertas unas conductas sin que hayan sido verificadas jurídicamente ni constatadas de manera definitiva como homicidios en contra de personas protegidas. Si bien este tipo de hechos, de ser comprobados, revisten una alta gravedad, el hecho de que la magistrada los destaque y enfatice de esa manera evidencia una toma de posición que proyecta una valoración anticipada sobre situaciones que aún no han sido jurídicamente establecidas y que, para el momento de la comunicación, correspondían a una investigación en curso y a una solicitud de información al respecto de los presuntos homicidios.

Entre el tiempo de 1:07:00 y 1:08:00 de la versión voluntaria, la magistrada auxiliar vuelve a presentar la investigación de la Defensoría del Pueblo como si se tratara de hechos ya sentenciados, al afirmar que los presuntos homicidios allí señalados corresponden a “22 hechos con 25 víctimas” (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], 2026, 1:07:00–1:08:00).

Lo anterior contraría nuevamente el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución de Colombia, al asumir como cuestiones sentenciadas hechos que, para la fecha de la investigación de la Defensoría, se encontraban en etapa investigativa y que, incluso al momento de la versión voluntaria en cuestión, no fueron presentados por la magistrada auxiliar como jurídicamente verificados o definitivamente establecidos, pese a lo cual fueron expuestos como si se tratara de situaciones ya concretadas.

Entre el minuto 1:14:02 y el minuto 1:14:12 de la versión voluntaria, la magistrada auxiliar le pregunta al señor brigadier general Fabricio Cabrera si recuerda “haber tenido alguna referencia de hechos que ocurrieran ya mientras usted era comandante y haber adoptado alguna medida en particular” (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], 2026, 1:14:02–1:14:12). Esta pregunta se formula luego de haber mencionado casos concretos del informe de la Defensoría del Pueblo y de haberlos calificado como “víctimas” y “hechos”, lo que, en el marco del diálogo, implica una



atribución implícita de tales situaciones al señor brigadier general, al tiempo que orienta su respuesta hacia la justificación de una actuación frente a las mismas. Lo anterior contraría el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución de Colombia, en la medida en que presupone la ocurrencia de los hechos y su eventual relación con el señor brigadier general, sin que estos hayan sido jurídicamente verificados o establecidos de manera definitiva.

Entre el minuto 3:16:50 y el minuto 3:17:14, la abogada representante de víctimas retoma el documento de la Defensoría del Pueblo y le manifiesta al señor brigadier general que uno de esos casos en concreto “es un hecho que ya se presenta bajo su comandancia” (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], 2026, 3:16:50–3:17:14). Con ello, nuevamente se presenta información en etapa investigativa como si se tratara de un hecho ya establecido y, además, se sugiere su atribución al brigadier general, sin considerar que, para el momento de la elaboración del informe, dichos hechos eran materia de investigación y que, en el desarrollo de la versión voluntaria, no fueron presentados como hechos ya esclarecidos, atribuidos o jurídicamente establecidos.

Lo anterior contraviene el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución de Colombia, en la medida en que se asumen como ciertos hechos no verificados y se proyecta una atribución de responsabilidad sin sustento jurídico definitivo. Asimismo, al señalar que los hechos ocurrieron “bajo su comandancia”, se introduce una imputación implícita que no corresponde realizar a la abogada representante de víctimas y que de igual forma desconoce el principio de responsabilidad individual, al sugerir una atribución general de los hechos al brigadier general por su posición de mando. Por otra parte, también implica inferir la existencia de conocimiento y la posibilidad de intervención por parte del mismo, sin que se haya establecido que este contaba “con la capacidad material y directa” (Acto Legislativo 01 de 2017, art. 24) para prevenirlos o reprimirlos. Todo lo anterior vulnera igualmente la presunción de inocencia.

Entre el minuto 4:05:17 y el minuto 4:06:48, la magistrada auxiliar retoma un documento expuesto previamente, en el cual se dispone la conformación de un Comité Inspector de Informativos Administrativos y Procesos Disciplinarios, creado por instrucción de un inspector delegado de la Inspección General del Ejército Nacional. Dicho comité tenía como finalidad



fungir como un grupo de trabajo para brindar apoyo jurídico a las unidades tácticas de la Décima Brigada Blindada.

En ese mismo segmento de la versión voluntaria, la magistrada auxiliar toma en cuenta el contenido del documento y señala que el comité fue creado para “apoyar a nivel jurídico a las unidades tácticas de la brigada, consiguiendo así que las novedades de las que se enteraron como resultado de la revista de la Inspección del Ejército se subsanen y se logre reducir al máximo el índice de investigaciones disciplinarias e informativos administrativos con términos vencidos” (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], 2026, 4:05:17–4:06:48).

Posteriormente, dentro del mismo intervalo, la magistrada auxiliar se aparta del contenido del documento e interpreta de manera arbitraria dichas “novedades”, calificándolas como “numerosas denuncias sobre violaciones de derechos humanos que incluirían ejecuciones extrajudiciales cometidas por unidades de la brigada” (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], 2026, 4:05:17–4:06:48), y plantea que el comité debía adoptar acciones para apoyar investigaciones relacionadas con “hechos tan graves como este tipo de homicidios” (JEP, 2026, 4:05:17–4:06:48), algo que evidentemente no aparecía en ninguna parte del documento que la propia magistrada trajo a colación para iniciar dicho tópico.

Lo anterior evidencia una reinterpretación subjetiva del contenido del documento, en la que se transforman “novedades” administrativas en presuntos homicidios en persona protegida y en violaciones de derechos humanos, sin que ello se desprenda de manera expresa del texto citado. De este modo, la magistrada auxiliar proyecta una valoración propia que refuerza una atribución de responsabilidad hacia la brigada y hacia el brigadier general Fabricio Cabrera, sin que exista certeza jurídica sobre tales afirmaciones.

Esta actuación contraviene el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución de Colombia y las garantías mínimas del compareciente, en tanto se construye un escenario a partir de inferencias personales, desconociendo el contenido objetivo del documento, que incluso fue leído en la diligencia, y orientando el diálogo hacia la atribución de conocimiento y responsabilidad por parte del general respecto de la creación del comité.



3.3 Análisis de las actuaciones en contravención del marco jurídico de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como de las garantías mínimas y derechos fundamentales de los comparecientes: versión voluntaria General Jaime Alfonso Lasprilla.

Continuando, se realizará el análisis de la versión voluntaria del señor general Jaime Alfonso Lasprilla, con el propósito de identificar hechos que contraríen las garantías mínimas legales de cualquier individuo, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción de la prueba, entre otros. De igual forma, se analizará la actuación del magistrado y de los demás intervinientes en la versión voluntaria, con el fin de identificar posibles contrariedades frente al propio marco jurídico de la JEP.

3.4 Acciones en contravención al principio del debido proceso, garantías mínimas y derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Especial para la paz en la versión voluntaria General Jaime Alfonso Lasprilla.

Entre el minuto 1:03:25 y 1:03:45, el magistrado califica de manera sarcástica como “historias” la explicación sobre las razones por las cuales los militares se hacían merecedores de medallas de orden público, específicamente en el caso expuesto por el señor general Lasprilla. Lo anterior descalifica la versión voluntaria rendida por el mencionado oficial y, de algún modo, resta veracidad a lo expuesto por el excomandante del Ejército Nacional de Colombia.

Asimismo, se evidencia que el magistrado busca desacreditar el hecho de que dichas medallas fueran otorgadas tanto por resultados tangibles como intangibles, orientando su argumentación hacia la idea de que estas se concedían únicamente por bajas en combate. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la mayoría de las bajas en combate se produjeron en el marco del derecho internacional humanitario (DIH) y del derecho internacional de los conflictos armados (DICA), por lo que muchos oficiales que obtuvieron estas medallas por bajas en combate lo hicieron respetando los marcos del derecho internacional y de la Constitución Política de Colombia.

4.0 Conclusión



En conclusión, tras el trabajo realizado y el análisis completo de las dos versiones voluntarias rendidas ante la Justicia Especial para la Paz (JEP) por parte del señor General Jaime Alfonso Lasprilla y del señor Brigadier General Fabricio Cabrera Ortiz, se identificaron diversos momentos en los que los magistrados encargados de escuchar las versiones, así como los defensores de víctimas, contrariaron el marco jurídico de la propia JEP y las garantías legales mínimas reconocidas a cualquier individuo tanto en Colombia como en el ámbito internacional.

En particular, se evidenciaron posibles vulneraciones sistemáticas al principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como al principio de presunción de inocencia y al principio de responsabilidad individual. Asimismo, se identificaron contrariedades relacionadas con el proceso de atribución de hechos penales, especialmente en lo relativo a la determinación de la responsabilidad del mando, conforme a los criterios establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2017.

Por lo cual, se puede sostener que, en los casos analizados, la Justicia Especial para la Paz, en cabeza de sus magistrados, presenta actuaciones que podrían comprometer la garantía de procesos justos, válidos y respetuosos de los derechos fundamentales que asisten a cualquier individuo dentro de un proceso judicial. Lo anterior se evidencia particularmente en las versiones voluntarias examinadas, en las que se observa una tendencia a indicar posibles responsabilidades de los altos mandos militares por hechos que estos no cometieron ni respecto de los cuales impartieron órdenes.

Asimismo, se identifica una tendencia a dirigir el proceso de atribución de responsabilidad hacia los señores generales ubicados en la cúspide de la jerarquía militar, mediante cuestionamientos y líneas de indagación orientadas a establecer su eventual vinculación con los hechos investigados, aun cuando, según el análisis realizado, no se evidencian elementos suficientes que permitan sustentar de manera clara y objetiva dicha imputación dentro del marco de la responsabilidad del mando.

Debido a todo lo anterior, y tomando en cuenta la pregunta de investigación del presente documento (¿La actuación de la Jurisdicción Especial para la Paz frente a los altos mandos del Ejército Nacional de Colombia ha garantizado plenamente los principios de debido proceso, presunción de inocencia y responsabilidad individual, o existen indicios de imputación



estructural que podrían afectar dichas garantías?), se puede sostener que la actuación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) afecta de manera considerable los principios de presunción de inocencia, debido proceso y responsabilidad individual, comprometiendo las garantías de los comparecientes, especialmente de los altos mandos, como lo son los señores generales.

Lo anterior se evidenciaría en actuaciones que podrían resultar contrarias tanto al Acto Legislativo 01 de 2017, como a la Constitución Política de Colombia y a los principios del derecho internacional aplicables. En este sentido, se observa una tendencia orientada a atribuir, desde etapas tempranas del proceso, posibles responsabilidades a los generales, con el propósito de sustentar la hipótesis de que las ejecuciones extrajudiciales constituían un accionar sistemático, conclusión que, según el análisis realizado, no se encuentra plenamente respaldada en los elementos expuestos durante las versiones voluntarias examinadas.

En este contexto, la adecuada aplicación de los principios de responsabilidad del mando y responsabilidad individual resulta determinante para el análisis de este tipo de casos, en la medida en que exige la demostración concreta de órdenes, conocimiento efectivo o control sobre los hechos investigados. Asimismo, se identifica que, en ciertos momentos, los magistrados desarrollan líneas narrativas y exposiciones orientadas a vincular estas ejecuciones extrajudiciales con los generales, aun cuando, conforme al análisis efectuado, no siempre se evidencian fundamentos suficientes que sustenten de manera objetiva dicha atribución de responsabilidad.

Referencias

Colombia. (1991). Artículo 29: Constitución Política de Colombia. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-29>

Congreso de la República de Colombia. (2017, 4 de abril). Acto Legislativo 01 de 2017: Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. Diario Oficial No. 50.196. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615>

Ambos, K. (2019). La Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia. Revista de Derecho Penal y Criminología.



Ambos, K., & Steiner, C. (2018). Command responsibility in the Colombian peace process. *Journal of International Criminal Justice*.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2016). *ABC del Acuerdo de Paz* (Cartilla) [PDF]. Centro Nacional de Memoria Histórica.
<https://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/finAcuerdoPazAgosto2016/cartilla-abc-del-acuerdo-fotos.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (2017). Acto Legislativo 01 de 2017 por medio del cual se crea un título transitorio de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.

Cubides Wilches, D. (2023). *Responsabilidad del mando en la Jurisdicción Especial para la Paz para integrantes de la Fuerza Pública*. Universidad Externado de Colombia.
Díaz Galán, Elena C.. (2021). El Acuerdo de Paz para Colombia. Un singular mecanismo de consolidación de la paz. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 21, 933-961. Epub 21 de febrero de 2022. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2021.21.15614>

InsightCrime. (2024, 11 marzo). *Ex-FARC Mafia*. InsightCrime.
<https://insightcrime.org/es/noticias-crimen-organizado-colombia/ex-farc-mafia/>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2024, enero 15). *Caso 03 | Subcaso Huila | Jaime Alfonso Lasprilla | 20211103* [Video]. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=3woWFpqOOrE>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2026, enero 24). *Versión voluntaria | Fabricio Cabrera Ortiz | 20240821* [Video]. YouTube.
https://www.youtube.com/watch?v=cYaqPrT1_zg

Prieto Fetiva, C. H. (2024). Responsabilidad internacional del Estado colombiano frente a los miembros de las Fuerzas Militares. *Academia & Derecho*.

Rama Judicial de la República de Colombia. (s. f.). *El procedimiento dialógico con enfoque restaurativo: La Justicia Especial para la Paz en Colombia*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
https://lms-ejrlb.ramajudicial.gov.co/pluginfile.php/66119/mod_resource/content/0/15_%20El%20procedimiento%20dial%C3%B3gico.pdf

Sanabria-Moyano, J., & Beltrán-Orjuela, N. (2020). Las garantías del militar como víctima en la Jurisdicción Especial para la Paz. *Revista Científica General José María Córdova*, 18(29), 139-157.